

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1251

Panamá, 8 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

El doctor Jaime Franco Pérez,
actuando en representación de
**Dilta Moreno de Rodríguez y
otro**, solicita que se condene
al **Estado panameño**, por
conducto de la **Policía
Nacional**, al pago de
B/.175,173.92 en concepto de
daños y perjuicios materiales
y morales.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con
el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y
sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de
21 de julio de 2010, visible a foja 140 del expediente,
mediante la cual se admite la demanda contencioso
administrativa de indemnización descrita en el margen
superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el
criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de
diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto
suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde
a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma
no cumple con uno de los requisitos para la admisibilidad de

toda demanda contencioso administrativa, como lo es que la misma sea presentada dentro de los términos que para tal efecto prevé la ley; situación que de manera alguna se advierte en este caso, puesto que, como exponemos a continuación, la acción que ensaya la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de los recurrentes en los hechos de la demanda, Carlos Javier Miranda Estribí, agente de la Subestación de la Policía Nacional en el distrito de Dolega, fue contratado el 17 de septiembre de 2005 para realizar servicios de vigilancia en el Jardín 3 Estrellas, ubicado a orillas de la vía que conduce de la ciudad de David a la de Boquete, a la altura de la comunidad de Dolega centro, provincia de Chiriquí, en el que se desarrolló una riña tumultuaria a las 2:00 a.m., motivo por el cual tuvo que intervenir y utilizar su arma de reglamento con la que realizó tres disparos, uno de ellos que salió en dirección a la vivienda de Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), produciéndole una laceración de la arteria pulmonar del hemotorax izquierdo que le causó la muerte. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Mediante sentencia número 07 de 24 de agosto de 2007, el Juzgado Municipal del distrito de Dolega, Ramo Penal, absolvió al agente Carlos Javier Miranda Estribí del cargo de homicidio culposo y denegó la pretensión del incidente de

daños y perjuicios promovió por la parte querellante en ese proceso. (Cfr. fojas 76 a 82 del expediente judicial).

Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, dictó la sentencia de segunda instancia número 9 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual condenó en abstracto al procesado Carlos Javier Miranda Estribí al igual que al Estado, representado en ese proceso por la Policía Nacional, para que se resarcieran los daños materiales y morales causados a la víctima. (Cfr. fojas 88 a 103 del expediente judicial).

En atención a este hecho, el licenciado Edwin Álvarez Camaño, actuando en nombre y representación de la querellante Jazmín del Carmen Rodríguez, interpuso un incidente de indemnización civil por los daños y perjuicios materiales y morales que Carlos Javier Miranda Estribí, agente de la Subestación de la Policía Nacional en el distrito de Dolega, y la propia institución le habían ocasionado a su representada con motivo del homicidio de su hermano Norberto Rodríguez Moreno. (Cfr. fojas 133 a 136 del expediente judicial).

La licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta, actuando en representación de la Policía Nacional, interpuso un incidente de nulidad absoluta e insubsanable, argumentando que el jueves 26 de abril de 2007, el director general de la citada institución fue notificado, mediante exhorto rogatorio, por el Juzgado Municipal Penal del distrito de Panamá de una demanda de indemnización civil en contra del Estado, por los daños y perjuicios derivados del proceso penal seguido en

contra de Carlos Javier Miranda Estribí. (Cfr. fojas 119 a 123 del expediente judicial).

Al oponerse a dicha acción, la licenciada Guerra Acosta señaló que el Juzgado Municipal Penal del distrito de Dolega, no era competente para exigir tal reclamación a la citada entidad estatal, ya que dicha facultad le ha sido atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fojas 119 a 123 del expediente judicial).

Según se observa en las constancias procesales, el Juzgado Municipal del distrito de Dolega dictó el auto penal número 38 de 8 de junio de 2007, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad absoluta promovido por la licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta en representación de la Policía Nacional. Ese auto fue notificado a las partes el 12 de junio de 2007. (Cfr. fojas 125 a 132 del expediente judicial).

Desde el 12 de junio de 2007, hasta el 8 de julio de 2010, fecha en la que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, han transcurrido más de 3 años, de lo que se infiere que el demandante ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 11 de noviembre de 2009 en los siguientes términos:

“De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

‘En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil..."

...

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

...

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

...

Efectivamente Olmedo Lezcano tuvo conocimiento del secuestro sobre las fincas, semovientes y cosecha de arroz en el año 2001, cuando el Tribunal nombra a Eleazar Concepción como depositario administrador de tales bienes cautelados. No obstante las medidas cautelares de secuestro se decretaron a raíz del proceso civil ordinario presentado por Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez, el cual concluyó finalmente con el fallo de fecha 13 de diciembre de 2001, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la resolución de 31 de mayo de 2001, dictada por del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y absolvió a Luis Alberto Rodríguez de los hechos demandados. Cabe advertir que el fallo emitido por la Sala Primera de lo Civil quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2001.

Siendo entonces que el proceso civil en mención concluyó el 28 de diciembre de 2001, esta Superioridad considera que desde este momento empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que Olmedo Lezcano presentara la demanda de indemnización contra el Estado, lo que significa que dicho

término vencía el 28 de diciembre de 2002. No obstante, la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el 1 de julio de 2004, lo cual evidencia enseguida que la misma fue presentada año y medio después del término aludido, por lo que la acción de pedir indemnización al Estado ya estaba prescrita.

...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto

de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos.”

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 21 de julio de 2010 (Cfr. foja 140 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, encargada

Expediente 734-10